



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05927-2014-PA/TC

CUSCO

FREDY VERA CORDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 23 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Vera Córdova contra la resolución de fojas 304, de fecha 14 de octubre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2014, don Fredy Vera Córdova interpone demanda de amparo contra *El Diario del Cusco* y su presidente ejecutivo, don Washington Alosilla Portillo, a fin de que se rectifiquen, en la misma forma y proporción, por información falsa propalada en la portada y en la página 2 de dicho diario el 27 de diciembre de 2013, bajo el titular: "A pesar de contundencia de las pruebas contra Fredy Vera Córdova Fiscalía archivó denuncia contra profesor del colegio Galileo acusado de violación".

Manifiesta el demandante que con fecha 31 de diciembre de 2013 solicitó, mediante carta notarial a *El Diario del Cusco*, que cumpla con rectificar la información falsa propalada contra él, lo cual no ha sucedido hasta la fecha. Agrega que al haberse publicado información tergiversada sobre el contenido de la carpeta fiscal 2011-032, se han vulnerado sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación, a la rectificación y al principio de la cosa juzgada.

Don Washington Alosilla Portillo y *El Diario del Cusco*, representados por su gerente general don José Demetrio Fernández Núñez, contestan la demanda independientemente y en el mismo sentido. Argumentan que, en ejercicio de su libertad de información, procedieron a informar a la colectividad local que el demandante se encontraba comprometido en una investigación del Ministerio Público por el presunto delito de violación sexual en agravio de una menor de edad. Esa información fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05927-2014-PA/TC

CUSCO

FREDY VERA CORDOVA

difundida conforme a los propios términos proporcionados por los órganos públicos encargados del caso. Por otro lado, señalan que les resulta sorprendente la actitud del demandante al afirmar que no se procedió a la rectificación correspondiente, pues, aun cuando se realizó una labor periodística correcta, con un afán de convivencia y armonía, el 4 de enero de 2014 se procedió a publicar, en la página 6, íntegramente la carta notarial remitida por el actor el 31 de diciembre de 2013, con las versiones y aclaraciones que este vio por convenientes. Asimismo, el 2 de junio de 2014, se volvió a publicar dicha carta, consignando la rectificación como titular en portada y en la página 2 del diario que representan.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, con fecha 11 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda. Considera que “la empresa demandada, solo se ha limitado a añadir a la carta notarial de fecha 31 de diciembre de 2013, la anotación RECTIFICACIÓN, sin haber efectuado publicación separada de la RECTIFICACIÓN solicitada por el afectado” (sic). En razón de ello, ordenó que el demandado rectifique sobre la información falsa propalada contra el demandante en la publicación del 27 de diciembre de 2013, con las mismas características de impresión y extensión de esta.

A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, ya que no se ha negado el derecho de rectificación del demandante, al haberse realizado la publicación de su carta notarial el 4 de enero de 2014, repetida en la edición del 2 de junio de 2014 con un titular adicional. Por ello se ha efectuado satisfactoria y válidamente la rectificación peticionada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que los emplazados se rectifiquen, en la misma forma (portada y página 2) y proporción, sobre la información falsa propalada por su diario el 27 de diciembre de 2013, considerando que se han vulnerado sus derechos al honor, a la buena reputación, a la rectificación y al principio de la cosa juzgada.

Análisis de la controversia

2. En primer término, corresponde dilucidar si con la publicación que hizo el periódico demandando, el 4 de enero de 2014 (a fojas 194), de la carta notarial que le remitió el demandante el 31 de diciembre de 2013, se ha satisfecho el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05927-2014-PA/TC

CUSCO

FREDY VERA CORDOVA

constitucional de rectificación. Ello resulta necesario para determinar si la demanda incurre o no en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, en tanto que dicha publicación fue realizada antes de la presentación, el 24 de marzo de 2014, de la demanda de autos.

3. Al respecto, la Ley 26775, en su artículo 3, prescribe que la rectificación se efectuará dentro de los siete días siguientes después de recibida la solicitud de rectificación, si se tratara de órganos de edición o difusión diaria. Por su parte, este Tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia 3362-2004-AA/TC, ha dado reglas sobre el ejercicio del derecho de rectificación. En lo que aquí interesa, en el fundamento 20 ha señalado lo siguiente sobre la forma de rectificación:

Lo que siempre habrá de buscarse es que la rectificación sea proporcional con aquel mensaje que terminó violentando el derecho fundamental al honor de la persona. Tratándose de una edición escrita, la rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la comunicación que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección. [...] Lo que en fondo se persigue con la rectificación es que se presente un mensaje discursivo con el mismo peso periodístico que el original, pero siempre en términos respetuosos y convenientes (Énfasis nuestro).

4. Este Tribunal aprecia que con la publicación de la carta de rectificación el 4 de enero de 2014, el periódico demandado cumplió con el plazo estipulado en el citado artículo 3 de la Ley 26775. Sin embargo, incumplió con la forma de rectificación en los términos del precedente citado, pues mientras la publicación que el demandante considera agravante se realizó el 27 de diciembre de 2013, mediante un titular en portada y fue desarrollada en la página 2 del diario demandado (cfr. fojas 2), la carta de rectificación se publicó en la página 6 de dicho periódico y sin titular en la portada; es decir, en página distinta y sin características similares a la comunicación que la provocó. Por tanto, a la fecha de la presentación de la demanda de autos, la agresión al derecho de rectificación del demandante no había cesado.

5. Se observa también que, en fecha posterior a la notificación de la presente demanda (es decir, el 28 de mayo de 2014, cfr. fojas 188 y 189), el demandando volvió a publicar la referida carta de rectificación, el 2 de junio de 2014 (cfr. fojas 195). Cumplió esta vez con las exigencias de forma del mencionado precedente, pues hay un titular en portada ("En caso de profesor del colegio Galileo se cumple con la Ley 26775") y la carta de rectificación se publica en la página 2 del diario emplazado con características similares a la comunicación que la origina. Por tal motivo, puede entenderse que con esta última publicación la agresión al derecho de rectificación del demandante ha cesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05927-2014-PA/TC

CUSCO

FREDY VERA CORDOVA

6. Sin embargo, y a pesar de haber cesado la afectación al derecho de rectificación luego de presentada la demanda, corresponde expedir una sentencia estimatoria a fin de que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones que motivaron la interposición de la demanda de autos, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, atendiendo al agravio producido (cfr. Sentencia 3266-2012-PA, fundamento 3). Ello fundamentalmente si se tiene en cuenta el especial compromiso con la dignidad que tienen los derechos involucrados en este caso, como el honor y el derecho de rectificación (artículo 2, inciso 7, de la Constitución).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Disponer que el periódico emplazado no vuelva a incurrir en las acciones y omisiones referidas en los fundamentos de la presente sentencia respecto al derecho de rectificación, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05927-2014-PA/TC

CUSCO

FREDY VERA CÓRDOVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto en la presente causa, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. Conviene resaltar la relevancia de las libertades informativas en la configuración de una opinión pública libre en un Estado Constitucional. Por lo mismo, estamos ante derechos cuyo ejercicio debemos proteger y preservar. Ahora bien, necesario es anotar que cualquier invocación a las libertades informativas no implica un ejercicio regular de dichos derechos. De otro lado, oportuno también es acotar que el ejercicio de estos derechos puede colisionar o parecer colisionar con otros derechos fundamentales o con bienes constitucionalmente protegidos.
2. De otro lado, y si lo que se trata es de hablar del ejercicio regular (o la invocación irregular del ejercicio) de las libertades informativas (y sobre todo, de la libertad de información) corresponde tener en cuenta como a nivel convencional (ver al respecto, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y en el ámbito constitucional peruano se ha previsto el derecho de réplica, derechos cuyos alcances y margen de ejercicio debe ser recogido y respetado.
3. Lamentablemente todas estas previsiones no fueron tomadas en cuenta en el presente caso. No se tuvo presente que el ejercicio del derecho invocado por el medio de comunicación cuyo accionar se cuestiona (libertad de información) implica el respeto y cumplimiento de dichos parámetros. En primer lugar, contempla la posibilidad de dar a conocer aspectos de interés público (o por lo menos, de relevancia pública), y crear condiciones para que ello ocurra. En segundo término, conviene tener presente que en el manejo de la información utilizada, debe acreditarse veracidad, y no certeza, veracidad que se traduce en una diligencia razonable en el manejo de las fuentes.
4. Y es que el ejercicio regular de libertad de información no implica, luego del análisis de ciertos acontecimientos, efectuar conjeturas, suposiciones o afirmaciones sin sustento o insuficientemente sustentadas. Es más, el derecho a la libertad de información se encuentra en las antípodas de la formulación de meras conjeturas, sospechas o suposiciones; o de afirmaciones sin sustento o inexactas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05927-2014-PA/TC

CUSCO

FREDY VERA CÓRDOVA

5. Es pues frente a estas invocaciones carentes de sustento constitucional, y además, muchas veces violatorias de derechos fundamentales (como el honor, la buena reputación, la voz e imagen propias o la intimidad), así como generadoras de situaciones de abierta injusticia (consecuencia, por ejemplo, de ser víctima de imputaciones falsas entre otros aspectos, el reconocimiento del derecho de réplica. Y es que, ante aseveraciones (e incluso, con mayor razón, frente a suposiciones o conjeturas) ligeras, insuficientemente sustentadas e incluso malintencionadas, se cuenta con ese importante derecho.
6. Se entiende como réplica al derecho que tiene todo aquel que ha sido afectado en el desarrollo de su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizadas, inserta en un medio de comunicación, para difundir, por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron origen a la situación que precisamente le ha generado perjuicio.
7. En ese tenor se encuentra el artículo 2 inciso 7 in fine de la carta de 1993, cuando se señala que "...toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".
8. En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional ha señalado que la obligación de rectificar informaciones inexactas o agravantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social, tiene como finalidad, además de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, la de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información (STC 3362-2004-PA). Como allí se aclara, la réplica permite hacer frente a informaciones cuyo carácter material facilita determinar que se trate de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información.
9. Son pues, según la STC 3362-2004-PA, sentencia emitida con carácter de precedente, dos de los supuestos frente a los cuales puede solicitarse una rectificación. El reclamo del recurrente de amparo en el presente caso encuadra perfectamente en esos supuestos. Sin embargo, hay algo más que anotar en este caso, vinculado ahora a cómo se atiende o no se atiende a un pedido de rectificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05927-2014-PA/TC

CUSCO

FREDY VERA CÓRDOVA

10. En este sentido, ya este Tribunal se pronunció, en la antes mencionada STC 3362-2004-PA, sobre si valida o no una rectificación que contiene añadidos por parte del medio de comunicación cuyo accionar se cuestiona. Se aclara allí que la rectificación debe circunscribirse al objeto del mensaje inexacto o violatorio del honor que la motiva, separada de cualquier discurso agregado, y en las mismas condiciones que en su momento se dio el hecho agravante.
11. No puede hablarse entonces de respeto al derecho de réplica, cuando, por ejemplo se reproduce una rectificación de una noticia de primera plana en la última página de un periódico o se hace rápida mención a la misma en los minutos finales de un programa de televisión. Con mayor razón si, a propósito de la publicación o la lectura de una rectificación, se añaden afirmaciones o comentarios contestando lo señalado por quien viene ejerciendo su derecho de réplica, pues así se desvirtúa la naturaleza de la rectificación y se anula el contenido constitucionalmente protegido del derecho a réplica.
12. Los medios de comunicación entonces cuya labor, repito es indispensable y encomiable dentro de un Estado Constitucional, no pueden olvidar, como bien señala el fundamento 27 de la ya mencionada STC 3362-2004-PA/TC, que deben desenvolverse con la mayor responsabilidad profesional y objetividad en su derecho informativo, y por ende, en la forma en que debe realizarse una rectificación.
13. El capricho, la investigación poco sustentada, la intención de dirigir las labores de una autoridad, o el interés de perjudicar la credibilidad ciudadana de alguna persona no pueden ser la motivación para presentar algo como un hecho noticioso cuando en puridad no lo es. Menos aún pues alguien aprovecha de las coberturas que posee en el ámbito de lo fáctico el intento de justificación de un incumplimiento del derecho de réplica. Y si así sucediera, debe tenerse claro que en este supuesto, no estamos ante el contenido del ejercicio regular de derechos como la libertad de información o el derecho de réplica. Por ende, resulta pertinente en estos casos acoger demandas de amparo como la del recurrente en este proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Fredy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:
[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL